

AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Aprobada provisionalmente la Ordenanza Fiscal denominada «Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado» del Ayuntamiento de Guriezo, por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 14 de diciembre de 2004 y una vez finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo provisional se eleva a definitivo tal y como establece el artículo 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza, de acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Contra las referidas modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.C., podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y régimen

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 r de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por la razón de la tasa.

Responsables

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de la infracción cometida en este régimen de tributación. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiarios los índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para la que se solicita autorización. En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6.

Por acometida a la red general: 180 euros por cada Industria, ganadería, local o vivienda que utilice la acometida.

Artículo 7.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y la forma que se indican en el reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno Municipal disponga otra cosa.

Devengo.

Artículo 8.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considerará que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca, con la consiguiente tarifa:

-Uso Doméstico

.A 0,40 euros/m³, un mínimo de 45 m³/trimestre:18 euros/Ab./trimestre.

.A 0,45 E/m³ el exceso.

-Uso Industrial, Agrícola y Ganadero

.A 0,45 euros/m³, un mínimo de 45 m³/trimestre:20'25 euros/Ab./trimestre.

.A 0,50 euros/m³ el exceso.

Artículo 9.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración Municipal declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al lata inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, Reglamento de los Servicios municipales de abastecimiento y Saneamiento de agua del Municipio de Guriezo y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La mencionada Ordenanza entrará en vigor a partir de la puesta en marcha del mencionado Servicio permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Guriezo, 7 de diciembre de 2005.—El alcalde (ilegible).

05/1802